



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

26

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.4/0028/17/0085

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0028-17

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 05 (cinco) días del mes de junio de 2018 (dos mil dieciocho).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 014/2017**, de fecha 23 (veintitrés) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete) practicada al [REDACTED] Restaurante [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDOS

--- **PRIMERO:** Que con fecha 11 (once) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), el Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0216/2017** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **23 (veintitrés) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete)**, se practicó visita de inspección al Concesionario y/o Usufructuario de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, entendiéndose la visita con la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de secretaria de [REDACTED] ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, sin que haya presentado documento alguno para acreditar su dicho; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 014/2017 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento Para el Uso Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, debido a

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

que al momento en que los inspectores solicitaron a la visitada el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar una superficie en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin que presentara el permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, sin contar con Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.-

- - - **TERCERO.-** Que constituyendo elementos constitutivos de infracción a la legislación correspondiente, sin contar con los datos suficientes para su debido llamado a procedimiento, esta autoridad procedió a solicitar información a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) respecto al titular del contrato de agua potable y alcantarillado ubicado en el sitio inspeccionado, a lo que proporcionó que se trataba de la persona moral [REDACTED]. En virtud de lo anterior y con datos para la identificación de la persona moral responsable, esta Delegación consideró necesario emplazar al Ocupante en mención, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0599/2017 de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), notificado mediante cédula de fecha 06 (seis) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) previo citatorio, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 014/2017.-

- - - **CUARTO.-** El inspeccionado no compareció al procedimiento, no obstante que fue debida y legalmente llamado a procedimiento, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo SEGUNDO del citado Emplazamiento; que transcurrido el término para presentar las pruebas que considerara pertinentes, procedió asentarse su falta de comparecencia, así como a otorgarle el término de 10 (diez) días para la presentación de alegatos mediante el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.4/0187/2018 notificado mediante rotulón el día 17 (diecisiete) de mayo del año en curso, sin que aportara manifestaciones en dicho sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, -

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero y tercero, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial



27

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de la Federación el 7 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1 fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 28 fracción I y III, 58, 72, 75, 76, 119, fracción I y III, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); artículos 1, 2, 5, 7, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona federal marítimo terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); numerales 28,29, 30, 57 fracción I, 58, 59, del 62, al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46, fracción XIX, 47, párrafo tercero, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). -----

- - -II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie total de 280m² (doscientos ochenta metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre y 280 m² (doscientos ochenta metros cuadrados) de Terrenos Ganados al Mar, ubicado dentro del polígono conformado por los siguientes vértices:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
C		

Para uso del [REDACTED]
[REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en donde se encuentran las siguientes obras construidas en la zona federal marítimo terrestre: restos de un muro de contención el cual con los efectos de las mareas fue demolido, y que por dicha situación fue reacondicionada, colocando pilotaje de concreto, en su parte superior se distribuyen diferentes secciones para comensales, las mismas ocupadas por mesas y sillas de plástico, donde un área se encuentra techada con una

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ramada rústica fabricada en madera de la región dispuesta a manera de caída, mientras que la sección contigua esta techada con una ramada rústica de madera de la región, con techo de palmas, así mismo se encuentra una escalera en una de las esquinas del predio, la cual da acceso a la zona de playa; respecto a las obras de los terrenos ganados al mar se encuentra una primera sección inmediata a la construcción del edificio, la misma es un corredor el cual se encuentra techado con concreto a manera de cobertizo, con terminaciones y molduras decorativas en madera, con piso de concreto acabado de baldosas de cerámica, con mesas y sillas, una porción de la estructura del edificio el cual forma parte de la recepción del lugar y otra como cocina. Dichas obras se encuentran en buenas condiciones, sin observarse obras en proceso, lo anterior sin contar con Título de Concesión Vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

-- -III.- Por lo expuesto, se deduce que el Ocupante, contravino lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción I y 75 del citado reglamento.

-- -IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección señalada con antelación, se emplazó a procedimiento administrativo al Ocupante, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del expediente, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.

-- -V.- Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en Acta de Inspección Ordinaria No. 014/2017 de fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), de la cual se desprende que el personal actuante constató que la persona moral **hace uso, aprovechamiento y/o explotación** de una superficie en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, conocido como [REDACTED] y ubicado en [REDACTED] **municipio de Manzanillo, Estado de Colima sin contar con Permiso Transitorio y/o Título de Concesión y/o Autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales. Documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió el inspeccionado, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos como son los Inspectores Federales actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

28

Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones, actuación en que no demostró contar con la Concesión correspondiente. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:-----

--- ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- b) **Documental Pública.-** Consistente en Oficio No. DIR [REDACTED] emitido el 09 (nueve) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) por el Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) que da atención a la solicitud de información de esta autoridad mediante oficio PFFPA/13.3/2C.27.4/0629/2018 de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), que en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le concede valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, señalando que: "el contrato de agua potable y alcantarillado del [REDACTED] en el domicilio señalado [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima), se encuentra a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] Por lo que la presente documental sin estar encaminada al efecto, **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** detectada en el acta de inspección, sino que fue útil para mejor proveer en el presente, teniendo conocimiento de la persona moral que hace de ocupante irregular sin contar con la anuencia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- c) **Documental Pública.-** Consistente en Oficio [REDACTED] emitido el 04 (cuatro) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) por el Delegado Federal en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que da atención a la solicitud de información de esta autoridad mediante oficio PFFPA/13.3/2C.27.4/0274/2018 de fecha 20 (veinte) de abril del año en curso, que en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le concede valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, señalando que: "del informe rendido por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de esta dependencia (SEMARNAT), se advierte que la superficie ubicada en [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sí se localiza en la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin embargo no se tiene registrada ocupación o concesión a nombre del [REDACTED] que va en el mismo sentido del oficio SGPARN/UEAC/ [REDACTED] emitido el día 04 (cuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) por el entonces Delegado Federal en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en respuesta a la solicitud de información realizada por el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

suscrito mediante Oficio PFPA/13.3/2C.27.4/0546/2017 de fecha 11(once) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) encaminada a conocer el nombre del ocupante o usufructuario del sitio ubicado en [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, que dio como resultado el desconocimiento de los datos de la persona que se encuentra ocupando, toda vez que dicha ocupación no es legal o regular, pues a decir de la dependencia "De acuerdo a los controles que maneja la Delegación SEMARNAT en Colima ya las coordenadas proporcionadas en su oficio (se comunicó el polígono señalado en Acta de inspección), le informamos que no se encuentra ningún Trámite y/o solicitud de concesión de dicho [REDACTED] esto, teniendo en cuenta que la solicitud de información se hizo previa a tener conocimiento del nombre de la persona moral que ostenta la ocupación irregular. [REDACTED] [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Por lo que con la presente documental, **no se subsana ni desvirtúa la irregularidad** detectada en el acta de inspección, al no constituir Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo contrario, confirma el hecho de no contar con dicha anuencia. -----

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el **Ocupante**, NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con Título de Concesión vigente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción I y 75 del mismo. -----

- - - **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **Ocupante**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:-----

a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad, además de dejar de percibir los ingresos reales por el pago de las contribuciones de la totalidad de la zona federal ocupados por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar una Zona Federal Marítimo Terrestre, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o realizan dicho trámite en los términos establecidos; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro), que en el caso que nos ocupa, genera lucro, tratándose de un restaurante **sin contar con Título de Concesión** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.

- b).- **El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es negligente**, en virtud de que el visitado se encuentra usando y/o explotando y/o aprovechando un bien de uso común desde tiempo indefinido, sin mostrar documento eficaz para ello; es decir, sin acreditar que cuente con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Naturales para el uso, aprovechamiento y ocupación del sitio inspeccionado, recayendo con ello en el incumplimiento a la norma ambiental.-----

c).- La gravedad de la infracción, circunstancia que es atendida en virtud de que el **visitado** se encuentra usando y/o explotando y/o aprovechando un bien de uso común desde tiempo indefinido en contravención a las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata, señalando únicamente al momento de la visita, que tiene "poco tiempo en el estado de Colima". Lo anterior debido a que durante la diligencia de inspección recaída al asunto, se le solicitó a quien atendió la visita acreditar la legal ocupación, uso, aprovechamiento del inmueble federal y éste no lo hizo incluso durante la sustanciación del procedimiento administrativo. Aunado a que, al no poderse regular con exactitud la zona federal, no se puede mejorar y llevar un debido control respecto de los permisos otorgados de los sitios que son de la federación, causando con ello un desequilibrio en la productividad, calidad del servicio y trabajo de diferentes dependencias que se encargan del cuidado del medio ambiente y seguimiento de la zona federal y terrenos ganados al mar, ello sin contar los daños señalados en el inciso a) y el carácter de la omisión del inciso b) del considerando VII de la presente resolución, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un bien que pertenece a la Nación sin contar con Título de Concesión expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.-----

d).- La reincidencia del infractor: una vez revisado los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que NO existe resolución administrativa alguna que haya causado estado en contra del **Ocupante** por la comisión de infracciones al precepto legal que en el presente fue transgredido, por lo que se deduce que **NO** es reincidente.-----

--- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0599/2017**, esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor en el presente procedimiento, abierto a nombre de la persona moral [REDACTED] del que, al no haber comparecido al presente procedimiento, únicamente se desprenden los elementos que conforman la construcción que a decir de la que atendió la visita como secretaria del lugar, viene siendo explotada por la persona moral, desde hace 15 (quince) años, constituida por restos de un muro de contención el cual con los efectos de las mareas fue demolido, y que por dicha situación fue reacondicionada, colocando pilotaje de concreto, en su parte superior se distribuyen diferentes secciones para comensales, las mismas ocupadas por mesas y sillas de plástico, donde un área se encuentra techada con una ramada rústica fabricada en madera de la región dispuesta a manera de caída, mientras que la sección contigua esta techada con una ramada rústica de madera de la región, con techo de palmas, así mismo se encuentra una escalera en una de las esquinas del predio, la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

cual da acceso a la zona de playa; respecto a las obras de los terrenos ganados al mar se encuentra una primera sección inmediata a la construcción del edificio, la misma es un corredor el cual se encuentra techado con concreto a manera de cobertizo, con terminaciones y molduras decorativas en madera, con piso de concreto acabado de baldosas de cerámica, con mesas y sillas, una porción de la estructura del edificio el cual forma parte de la recepción del lugar y otra como cocina; ubicada en una superficie de 560m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar **para uso del Restaurante sin contar con Título de Concesión Vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.**-----

- - - VIII.- Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. 014/2017 no fue corregida ni desvirtuada, dado que el Ocupante no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad:** -----

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar **sin contar con Título de Concesión Vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una superficie 560m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar** ubicados en [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, dando uso de restaurante desde un tiempo indeterminado, que a decir de la que atendió la visita de inspección, podría tratarse de hasta 15 (quince) años, no omitiendo tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "*La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años*"; conducta que contraviene lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**; por lo que ésta Autoridad determina de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del citado Reglamento; **MULTAR a la persona moral** [REDACTED] con la cantidad de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, multa establecida con fundamento en el artículo 75 del referido reglamento el cual a la letra dice: "*Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*" Por lo que la sanción impuesta es **equivalente a 500 (QUINIENTAS), unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada

9
Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 80/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - IX.- En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, **la persona moral** [REDACTED] no acreditó contar con Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y/o explotación de 560m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar ubicados en [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, dando uso de restaurante desde un tiempo indeterminado; **se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - -PRIMERO: Se sanciona a la persona moral [REDACTED] con MULTA por la cantidad de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

31

00/100 M.N.), equivalente a 500 (QUINIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en los términos del Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa; **por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales**, en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del citado Reglamento.-----

- - - **SEGUNDO:** Se le exhorta a la persona moral [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - -

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima.-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la

11
Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - **-QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: "*Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación*"; resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a persona moral* [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, *ubicado en* [REDACTED] **municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Teléfono:** [REDACTED] **Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.** -----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/nsm.